



Ambiente

AUTO No. 171 DE 31 JUL 2025

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 781 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones"

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta el procedimiento reglamentado por la Resolución 110 de 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 2024E1067647 del 30 de diciembre de 2024** (VITAL No. 4800900313025224001 del 20 de diciembre de 2024), el señor Jaime Andrés González, apoderado especial de la sociedad **AGROPECUARIA BOHEMIA S.A.S**, con NIT. 900.313.025-2, solicitó la sustracción definitiva de **20,6516 ha** de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del "Parcelación Campestre La Bohemia - FMI 373-110277", en el municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

Que, a través del **radicado No. 21022025E2007463 del 11 de marzo de 2025**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad **AGROPECUARIA BOHEMIA S.A.S** que, a la luz del documento "Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y de reservas forestales protectoras productoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974", se advirtió lo siguiente:

- **REQUISITOS DOCUMENTALES:** La solicitud no se encontraba suscrita por el representante legal de la sociedad propietaria del predio, ni por apoderado debidamente constituido; no se allegó poder en virtud del cual el señor Jaime Andrés González actuó; y se encontraron contradicciones respecto de la información del predio solicitado en sustracción.
- **ESTUDIO TÉCNICO:** Presentaba inconsistencias en los componentes de línea base, hidrografía e hidrología, suelos, coberturas de la tierra, flora, fauna, conectividad ecológica, oferta de servicios ecosistémicos, y elementos de la función protectora de la reserva forestal.

Que, en consecuencia, esta Dirección informó al señor González que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, disponía del término de un (1) mes para allegar la información faltante.

Que, por medio de los **radicados No. 2025E1019142 del 21 de abril de 2025** (VITAL No. 3500900313025225002 del 11 de abril de 2025) y

Ambiente

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 781 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones"

2025E1019150 del 21 de abril de 2025 (VITAL No. 3500900313025225003 del 11 de abril de 2025), el señor González solicitó prorrogar por un (1) mes el término otorgado para allegar la información requerida.

Que, mediante el **radicado No. 2025E1025970 del 27 de mayo de 2025** (VITAL No. 3500900313025225004 del 12 de mayo de 2025), el apoderado de la sociedad **AGROPECUARIA BOHEMIA S.A.S** allegó poder especial en virtud del cual actúa, aclaró la información del predio relacionado con la solicitud de sustracción y allegó un documento técnico con los ajustes solicitados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispone:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico (...)"

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" señalan:

Artículo 206. *Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.*

Artículo 207. *El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"*

Que el artículo 3º del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en "Áreas de Reserva Forestal", establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de



Ambiente

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 781 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones"

conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. (...) También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3º párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces¹, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8º del artículo 6º del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1º de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental², de los cuales hace parte la sustracción de reservas forestales³, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

Que el numeral 2º del artículo 2º de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio *"Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional, cuando el propietario*

¹ De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

² Numeral 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993

³ Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López



Ambiente

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 781 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones"

demuestre que sus suelos puedan ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva."

Que, si bien dicha resolución fue derogada por la Resolución 1705 del 11 de diciembre de 2024⁴, el artículo 11 de esta última determinó que "*Las solicitudes de sustracción de reservas forestales, que se encuentren en trámite al momento de la publicación de la presente resolución, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de haber sido presentadas (...)*". (Subrayado fuera del texto)

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de sustracción No. 2024E1067647 del 30 de diciembre de 2024 (VITAL No. 4800900313025224001 del **20 de diciembre de 2024**) deberá continuar su trámite, hasta su culminación, siguiendo el procedimiento reglamentado por la Resolución 110 de 2022, norma vigente al momento de su radicación.

Que el inciso 2° del párrafo transitorio del artículo 8° de la Resolución No. 110 de 2022 dispone que "*Para las actividades establecidas en el Inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el usuario deberá solicitar a la Autoridad Ambiental competente los términos de referencia*".

Que, de acuerdo con el documento "*Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y de reservas forestales protectoras productoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974*", las solicitudes de sustracción presentadas con fundamento en el inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 deben reunir los siguientes requisitos:

"Los propietarios interesados en la sustracción definitiva de sus predios, deberán presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente información:

- 1. Solicitud de sustracción en los términos establecidos por el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011.*
- 2. Certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas, o copia del documento de identificación, si se trata de personas naturales.*
- 3. Poder otorgado en debida forma, cuando actúe mediante apoderado.*
- 4. Certificado de tradición y libertad del predio solicitado en sustracción, con fecha de expedición no mayor de treinta (30) días.*
- 5. Copia del acto administrativo mediante el cual la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior haya determinado la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la sustracción del área de reserva forestal.*
- 6. Información que sustente la solicitud de sustracción definitiva, con base en los términos de referencia en contenidos los anexos 2 y 3."*

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, esta Dirección procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del proyecto "*Parcelación Campestre La Bohemia - FMI 373-110277*", en el municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

• **Solicitud de sustracción en los términos establecidos por el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011**

Que, mediante el radicado No. 2024E1067647 de 2024, el señor Jaime Andrés González, apoderado de la sociedad **AGROPECUARIA BOHEMIA S.A.S.**, presentó la respectiva solicitud de sustracción.

• **Certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas**

⁴ Publicada en el Diario Oficial No. 52.969 del 13 de diciembre de 2024, publicado el 26 de diciembre de 2024

**Ambiente**

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 781 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones"

Que, mediante el radicado No. 2025E1025970 de 2025, fue allegado un certificado de existencia y representación legal de la sociedad **AGROPECUARIA BOHEMIA S.A.S.**, expedido el 12 de mayo de 2025 por la Cámara de Comercio de Cali. En este documento consta que la representante legal de la sociedad es la señora Mailein Gamba Zorrilla.

- **Poder otorgado en debida forma, cuando actúe mediante apoderado**

Que, por medio del radicado No. 2025E1025970 de 2025, fue presentado un poder especial otorgado por la señora Mailein Gamba Zorrilla, representante legal de la sociedad **AGROPECUARIA BOHEMIA S.A.S.**, al señor Jaime Andrés González "...para que adelante ante su Despacho el trámite correspondiente a solicitud de Sustracción Definitiva de área de la Reserva Forestal del Pacífico, del predio referido para desarrollar el proyecto urbanístico de parcelación campestre. El apoderado queda facultado para solicitar copias, realizar seguimientos, impulso, interponer los recursos de la vía gubernativa y las demás gestiones relacionadas con la naturaleza del trámite de sustracción definitiva de área de reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959..."

- **Certificado de tradición y libertad del predio solicitado en sustracción**

Que la sociedad presentó un certificado de tradición y libertad correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria 373-110277, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle del Cauca.

Que la anotación No. 004 del mencionado documento corresponde al registro de la Escritura Pública No. 2292 del 25 de noviembre de 2013 de la Notaría 1° de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), por medio de la cual se protocolizó una declaración de parte restante a favor de la sociedad **AGROPECUARIA LA BOHEMIA S.A.S.**

- **Copia del acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa**

Que fue allegada la Resolución ST- 1766 del 27 de diciembre de 2021 expedida por la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, que resolvió:

PRIMERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: "**PARCELACIÓN CAMPESTRE LA BOHEMIA**", localizado en jurisdicción del municipio de Yotoco, en el departamento de Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: "**PARCELACIÓN CAMPESTRE LA BOHEMIA**", localizado en jurisdicción del municipio de Yotoco, en el departamento de Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: "**PARCELACIÓN CAMPESTRE LA BOHEMIA**", localizado en jurisdicción del municipio de Yotoco, en el departamento de Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que en la parte motiva del referido acto administrativo se hace expresa referencia a la medida administrativa de sustracción de un área de reserva forestal.

- **Información que sustente la solicitud de sustracción definitiva, con base en los términos de referencia contenidos los anexos 2 y 3**

**Ambiente**

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 781 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones"

Que, mediante los radicados Nos. 2024E1067647 de 2024 y 2025E1025970 de 2025, la sociedad allegó información técnica y cartográfica, que será objeto de evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el documento *"Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y de reservas forestales protectoras productoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974"*, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 781** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del proyecto *"Parcelación Campestre La Bohemia - FMI 373-110277"*, en el municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DECLARAR que el día **12 de mayo de 2025** quedó reunida la información requerida para dar inicio al procedimiento administrativo de sustracción definitiva de **20,6516 ha** de la Reserva Forestal del Pacífico, solicitado por la sociedad **AGROPECUARIA BOHEMIA S.A.S**, con NIT. 900.313.025-2, en el marco del proyecto *"Parcelación Campestre La Bohemia - FMI 373-110277"*, en el municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

ARTÍCULO 2. DAR APERTURA al expediente **SRF 781**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de **20,6516 ha** de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por la sociedad **AGROPECUARIA BOHEMIA S.A.S**, con NIT. 900.313.025-2, en el marco del proyecto *"Parcelación Campestre La Bohemia - FMI 373-110277"*, en el municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción se encuentra identificada en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 de este acto administrativo.

ARTÍCULO 3. ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por la sociedad **AGROPECUARIA BOHEMIA S.A.S**, con NIT. 900.313.025-2, en el marco del proyecto *"Parcelación Campestre La Bohemia - FMI 373-110277"*, en el municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

ARTÍCULO 4. ADVERTIR que la presente actuación administrativa será desarrollada, hasta su culminación, siguiendo el procedimiento reglamentado mediante la Resolución 110 de 2022.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la representante legal de la sociedad **AGROPECUARIA BOHEMIA S.A.S**, con NIT. 900.313.025-2, a su apoderado debidamente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.



Ambiente

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 781 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones"

Según consta en el radicado No. 2024E1067647 de 2024, la sociedad autorizó su notificación electrónica a través del correo gerencia@gesostenible.com

ARTICULO 6. COMUNICAR este acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), al alcalde municipal de Yotoco (Valle del Cauca) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

ARTICULO 7. PUBLICAR este acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 8. RECURSOS. De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 JUN 2025

DELIO MENDOZA HERNÁNDEZ
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Adriana Rueda Vega / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE	<i>Arif</i>
Revisó y ajustó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE	<i>CB</i>
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE	<i>Leny</i>
Auto:	"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 781 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones"	
Expediente:	SRF 781	
Proyecto:	Parcelación Campestre La Bohemia - FMI 373-110277	
Solicitante:	AGROPECUARIA BOHEMIA S.A.S.	



Ambiente

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 781 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO 1
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN
DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO, EN EL MARCO
DEL EXPEDIENTE SRF 781

